

Señores
CONSEJO DE ESTADO

Camilo Andrés Garzón Correa, identificada con C.C. N° 1.128.275.069 y T.P. N° 202.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **Luz Amparo Calle Celis**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.426.726, **Laura Cristina Bolívar Calle**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.035.229.644, **Juan Pablo Bolívar Calle**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.433.402 y **Ana Lucia Muriel Calle**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.902.374, de conformidad con el poder adjunto, me permito formular ante ustedes acción de tutela en contra del **Juzgado 33 Administrativo de Bogotá** y el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad generado en las sentencias emitidas el 18 de mayo de 2020 y el 4 de agosto de 2021 respectivamente.

PARTES

- **ACCIONADOS:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Juzgado 33 Administrativo de Bogotá
- **ACCIONANTES:** Luz Amparo Calle Celis
Laura Cristina Bolívar Calle
Juan Pablo Bolívar Calle
Ana Lucia Muriel Calle

HECHOS

1. La señora Luz Amparo Calle es la madre de Laura Cristina Bolívar Calle, Juan Pablo Bolívar Calle y Ana Lucia Muriel Calle.

2. El 9 de marzo de 2013, la señora Luz Amparo Calle, fue capturada por agentes del Gaula de la Policía Nacional en el municipio de Copacabana - Antioquia, por la supuesta comisión del delito de extorsión, fue llevada a la estación de Policía del municipio y posteriormente al Bunker de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Medellín.

3. El 10 de marzo de 2016 se llevaron a cabo las audiencias preliminares, donde se legalizó su captura, se le imputó el delito de extorsión agravada como coautora y se le impuso medida de aseguramiento, siendo enviada al Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín Pedregal (Pedregal).

4. Durante el desarrollo de la audiencia de imputación, la señora Luz Amparo fue tratada por la Fiscalía como la peor delincuente, se dijo incluso por parte de dicha entidad que era miembro de la banda criminal de los urabeños, sin tener respaldo probatorio para sustentar tan graves acusaciones.

5. La denuncia por el supuesto delito de extorsión fue interpuesta en la ciudad de Buenaventura – Valle del Cauca, por lo tanto, el proceso penal se adelantó ante los Jueces Penales de dicha ciudad.

6. El juicio comenzó con la radicación del escrito de acusación por parte del Fiscal Segundo Especializado, el día 9 de mayo de 2013, donde se afirmó que la señora Luz Amparo era miembro de una peligrosa banda criminal, que se dedicaba a la extorsión, acusándola del delito de extorsión agravada en modalidad de tentativa.

7. Los días 9 y 23 de julio de 2013 se realizó audiencia preparatoria.

8. El día 4 de septiembre de 2013 se dio inicio al juicio oral, que debido a constantes aplazamientos se prolongó hasta el 22 de diciembre de 2014, día en que el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura profirió sentencia condenatoria en contra de la señora Luz Amparo por el delito de extorsión agravada en modalidad de tentativa, condenándola a 18 meses de prisión.

9. Debido a la negligencia y lentitud en el desarrollo del proceso penal, para la fecha en que se dictó la condena, la señora Luz Amparo llevaba un poco más de 21 meses privada de la libertad, desde el 9 de marzo de 2013 hasta el 26 de diciembre de 2014.

10. De acuerdo con lo anterior, la señora Luz Amparo había cumplido de más el tiempo de la pena sin haber estado condenada.

11. La defensa de la demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, indicando que en el proceso no se logró probar el dolo con el que supuestamente había actuado la señora Luz Amparo ni la relación entre las llamadas extorsivas hechas a la víctima y la conducta de la señora Luz Amparo.

12. El Tribunal Superior de Buga profirió sentencia de segunda instancia el día 16 de abril de 2015, revocando la sentencia de primera instancia y por lo tanto declarando a la señora Luz Amparo Calle inocente, toda vez que no había indicio de la responsabilidad de la mencionada señora en el delito de extorsión y que no puede presumirse el dolo por haber guardado silencio al momento de la captura, toda vez que el guardar silencio es un derecho fundamental del capturado, que no puede ser utilizado en su contra.

13. Debido a lo sucedido durante el proceso penal se inició un proceso de reparación directa en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

14. Durante el trámite del proceso administrativo, tanto en primera como en segunda instancia, las accionadas desestimaron las pretensiones de los demandantes, aduciendo principalmente que la señora Luz Amparo había dado

pie con sus acciones al inicio del proceso penal y sin tomar en consideración que por negligencia de las demandadas su privación de la libertad se prolongó por más tiempo del que hubiera sido aun si la hubiesen condenado penalmente.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se revoque la Sentencia SC3-21082364 emitida el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso con radicado 11001-33-36-033-2017-00156-02.

SEGUNDA. Que, en virtud de lo anterior, se concedan las pretensiones de la demanda.

TERCERA. En defecto de lo anterior, se ordene al Tribunal Administrativo de Antioquia emitir en nuevo fallo donde tenga en cuenta el error judicial que generó un daño antijuridico a mis representados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los fallos frente a los cuales se dirige la presente acción incurrir en dos causales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, defecto fáctico y violación del principio de igualdad por indebida aplicación del precedente.

- Defecto fáctico:

Los fallos atacados no tuvieron presente un hecho debidamente probado en el proceso, y es que la señora Luz Amparo Calle Celis, estuvo privada de su libertad por más tiempo de lo que fue condenada en primera instancia (Sentencia que fue revocada por el Tribunal Superior de Buga), y esto se generó debido a la negligencia procesal en la que incurrió la Fiscalía y el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Buenaventura, toda vez que, fue condenada a 18 meses de prisión y al momento de proferir el fallo ya llevaba privada de la libertad más de 21 meses, estando así detenida por más tiempo de lo ordenado por el juez de primera instancia, si es que dicha condena hubiese sido ratificada en segunda instancia, dicha prolongación se debió a la demora injustificada en trámite del proceso, que denunció el apoderado del proceso penal, solicitando incluso la vigilancia administrativa del proceso por esa causa. Téngase en cuenta que las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016 determinaron que el periodo máximo en que una persona puede estar en prisión preventiva es de un año y aun cuando las mismas no estaban vigentes en el momento de ocurrencia de los hechos, deben ser tomadas como referencia, más si se tiene en cuenta que esa prolongación se debió a la negligencia con que fue tramitado el proceso penal, que gracias a las dilaciones del Juzgado y la Fiscalía duró mucho más tiempo del que debía.

- Indebida aplicación del precedente:

No se tuvo en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 4 de diciembre de 2020, determinó que la metodología de estudio del caso para privaciones injustas de la libertad sería la siguiente:

“13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 201847 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; **2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho;** 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios. (negritas y subraya propias)

Se resalta lo anterior, pues la medida de aseguramiento tuvo una duración por encima de lo determinado en la Ley, el procedimiento penal colombiano determina que la Audiencia Preparatoria debe llevarse a cabo a los 45 días desde la audiencia de Formulación de Acusación y la Audiencia de Juicio Oral se lleva a cabo a los 45 días de la Audiencia Preparatoria, es decir la etapa de juzgamiento no debería tener una duración mayor a 90 días. En el presente caso, tuvo una duración de más 360 días, pues comenzó el 9 de mayo de 2013 y finalizó el 26 de diciembre de 2014, este hecho no fue valorado ni por el Juez de Primera Instancia ni por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir, se sometió a la señora Luz Amparo a una carga mayor de la que debía soportar frente al tiempo de privación de la libertad, vale la pena resaltar que los aplazamiento de las diligencias fueron solicitados o por la Fiscalía o por el Juez director del proceso, nunca por el abogado defensor, aspecto de importante relevancia, pues esto trae como consecuencia una prolongación ilegal de la privación de la libertad.

Para reforzar el argumento anterior, vale la pena citar la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, del 9 de junio de 2017, radicación número 05001-23-31-000-2009-00446-01(50282), donde se definió el caso de una persona que fue condenada inicialmente a 180 meses de prisión, pero posteriormente en fallo de casación la condena se redujo a 42 meses, se condenó a la Rama Judicial a indemnizar los perjuicios causados con el exceso de tiempo que duró la persona privada de su libertad sin haber tenido que estarlo, situación que es similar a la ocurrida en el caso bajo estudio, con el agravante de que en

este, mi representada fue declarada inocente. Por lo tanto, se le solicita al Tribunal Administrativo, que por tratarse de hechos similares se aplique, en virtud del principio de igualdad, la misma solución.

Por último, estos fallos también incurrir en Defecto fáctico y desconocimiento del presente, me permito juntar estos dos argumentos, lo anterior porque existe una situación técnico-jurídica que es relevante, merece discusión y no fue tomada en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Este proceso inició el 8 de junio de 2017, fecha en la que se radicó la demanda, la sentencia de primera instancia fue emitida el 18 de mayo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tomó como referencia y base de su fallo la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, del 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, fallo que es posterior a la ocurrencia de los hechos y que además fue dejado sin efectos por Sentencia N° 11001-03-15-000-2019-00169-01 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, del 15 de noviembre de 2019, magistrado ponente Martín Bermúdez Muñoz, entonces con qué justificación puede aplicarse a un hecho anterior un cambio de jurisprudencia, esto es contrario a la previsibilidad de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica.

Los cambios jurisprudenciales no deberían afectar a los procesos en curso, deberían aplicarse a los procesos que se presentan posterior a la emisión de la sentencia que cambia la línea jurisprudencial, pues presentada la demanda y producido en cambio jurisprudencial, la parte que lo afecta el cambio queda en un estado de inseguridad e indefensión que afecta su derecho al debido proceso, pues no está siendo juzgado con normas preexistentes al proceso. Lo anterior sucede en este caso, es claro que con la Jurisprudencia que regía desde 2013 y que aplicó el juez de primera instancia, existe una responsabilidad del Estado, pero esto cambió desde 2018, situación que no puede remediar la parte demandante, pues sus argumentos se basaron en el precedente vigente para el momento de presentar la demanda e incluso, la contraparte basa su defensa en ese precedente, y cambiar las reglas del proceso porque se modificó la interpretación que da el alto tribunal a la norma, debe tener previsibilidad, cosa que no sucedió en este proceso y merece ser revisado.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en consideración las siguientes pruebas documentales aportadas:

1. Copia de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el 18 de mayo de 2020.
2. Copia de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de agosto de 2021.

Oficio.

Solicito se oficie al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá para que remita copia de todo el expediente del proceso con radicado 11001333603320170015600.

COMPETENCIA

Son competentes los Jueces Administrativos de Bogotá, en virtud de la cuantía y por el factor territorial toda vez que las entidades demandadas son del orden nacional.

ANEXOS

- Poderes debidamente conferidos.
- Documentos enunciados como prueba.

NOTIFICACIONES

Parte accionada:

Juzgado 33 Administrativo de Bogotá: carrera 57 N° 43-91 CAN, correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Cundinamarca: avenida la Esperanza 53-28 torre A, teléfonos 4233390 Ext. 8218-8200-8201, 4055200, correo electrónico scregtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte accionante: carrera 48A N° 16sur 86 oficina 907, teléfono 3228075, correos electrónicos camilogarzonc@enclaveabogados.com, luisamedina@enclaveabogados.com

LUISA FERNANDA MEDINA PALACIO

T.P. 209.039 del C. S. de la J.

CAMILO ANDRÉS GARZÓN CORREA

T.P. 202.206 del C. S. de la J.



Radicado: 11001-03-15-000-2022-00222-00

Demandante: Luz Amparo Calle y otros

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –
Subsección C

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-00222-00
Demandantes: LUZ AMPARO CALLE CELIS Y OTROS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN
TERCERA - SUBSECCIÓN C

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito radicado el 6 de enero de 2021 al correo electrónico “*tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co*”, los señores Luz Amparo Calle Celis, Laura Cristina Bolívar Calle, Juan Pablo Bolívar Calle y Ana Lucía Muriel Calle, actuando por medio de apoderado judicial, instauraron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, con el fin con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales “*al debido proceso e igualdad.*”

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 4 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante la cual confirmó la providencia del 18 de mayo de 2020 del Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en el trámite del proceso de reparación directa con radicado N°

¹ El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto del 7 de enero de 2022 dispuso que la demanda debía ser radicada en la oficina de reparto del Consejo de Estado, una vez terminada la vacancia judicial, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021. Posteriormente, el 12 de enero de 2022 dicho proceso fue enviado al correo electrónico de dicha corporación para su conocimiento.



11001-33-36-033-2017-00156-02, instaurado contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. Con base en lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia de lo anterior, reclamó lo siguiente:

“PRIMERA. Que se revoque la Sentencia SC3-21082364 emitida el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso con radicado 11001-33-36-033-2017-00156-02.

SEGUNDA. Que, en virtud de lo anterior, se concedan las pretensiones de la demanda.

TERCERA. En defecto de lo anterior, se ordene al Tribunal Administrativo de Antioquia (sic) emitir en nuevo fallo donde tenga en cuenta el error judicial que generó un daño antijurídico a mis representados.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora Luz Amparo Calle Celis y otros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1² del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Cundinamarca, por tanto, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

² *“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”



2.2. Solicitud de pruebas

7. En relación con la solicitud de la parte actora consistente en que se requiera al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita el expediente del proceso de reparación directa, identificado con el número de radicación 11001-33-36-033-2017-00156-02, resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

2.3. Admisión de la demanda

8. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por señores Luz Amparo Calle Celis, Laura Cristina Bolívar Calle, Juan Pablo Bolívar Calle y Ana Lucía Muriel Calle, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a todos aquellos sujetos que hayan hecho parte del proceso ordinario en cuestión.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora y, en consecuencia, **REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C y al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que alleguen copia integral digital de reparación directa con radicado N° 11001-33-36-033-2017-00156-02, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.



Radicado: 11001-03-15-000-2022-00222-00

Demandante: Luz Amparo Calle y otros

Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –
Subsección C

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C y al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

OCATAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los abogados Camilo Andrés Garzón Correa (abogado principal) y Luisa Fernanda Medina Palacio (abogada sustituta), en calidad de apoderados judiciales de los accionantes, en los estrictos términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada